

Art. 131. Si desechado un proyecto en lo general ó en alguno de sus artículos hoviese voto particular se pondrá este à discusion siempre que se haya presentado antes ò en el mismo dia que el primero y se haya leído las mismas veces que aquel.

Art. 133. Cuando algun artículo constase de varias proposiciones se pondrá este a discusion por partes señalándolas su autor ò la comision que las presentare.

Art. 134. Desde que una proposición ò proyecto se aprobare hasta que esté firmada la acta en que conste su aprobacion podrán hacerse adiciones ó modificaciones.

Art. 135. Leida de primera vez cualquiera adiccion y oidos los fundamentos en que la apoye su autor se preguntará si se admite ó nó, à discencion inmediatamente que haya hablado alguno en contra, ò nó habiendo quien pida la palabra en este sentido: En el primer caso se mandará pasar à la comision que haya despachado el asunto suspendiendose la publicacion de lo aprobado hasta que aquella despache de nuevo, y se apruebe ó repruebe la adiccion: en el segundo caso se tendrá esta por desechada, y se podrá mandar publicar lo acordado ò darsele el curso que corresponda.

Art. 136. Podrá tambien publicarse inmediatamente lo que estoviese aprobado sin embargo de haberse admitido à discusion alguna adiccion todas las veces que lo acordare así el Ayuntamiento previa una discusion en que

podrán hablar cuando mas dos capitulares en pró y otros tantos en contra.

CAPITULO 14.

DE LAS VOTACIONES.

Art. 137. Las votaciones se harán de alguno de los tres modos siguientes.

1º Nominalmente poniendose en pie sucesivamente cada Capitular comenzando por el mas antiguo y diciendo en voz alta su apellido, y tambien su nombre si hubiese necesidad, para distinguirse de otro que tenga igual apellido, y agregando sencillamente la palabra de si, ó nó.

2º Por el acto sencillo de ponerse en pie los que aprueban y quedarse sentados los que reprueban.

3º Por cédulas en escrutinio secreto.

Art. 138. Del primer modo se votarán todos los negocios que puedan inducir responsabilidad à los que votaren.

Art. 139. Se usará del segundo modo en los demas negocios que no puedan, preparár dicha responsabilidad.

Art. 140. Finalmente se usará del tercer modo en las elecciones de personas para empleos, cuyo nombramiento corresponda al Ayuntamiento.

Art. 141. Siempre que algun Capitular pida que la votacion sea nominal se preguntará al Ayuntamiento si lo será ò nó, y se ejecutará lo que resolviere la mayoría votando del 2º modo.

Art. 142. Ningun Capitular de los que hayan

(50.)

asistido à la discusion podrá escusarse de votar à no ser que esponga tener interés personal en el asunto, el cual deberá manifestar siempre que lo tenga.

Art. 143. Manifestandolo por si mismo, ó esponiendo algun individuo del Ayuntamiento que otro està impedido para votar, saldrá aquel de la Sala Capitular mientras se resuelve si debe ó nó quedar escludido de la votacion.

Art. 144. Para hacer la calificacion antecedente solo se permitirá una breve discusion en que hablen uno en pró y otro en contra,

Art. 145. Cuando la votacion sea nominal, se asentará en la acta cual hà sido la opinion de cada Capitular. En las demas votaciones será suficiente que se espese cual á sido la de la mayoría en cada uno de los puntos que se resolvieren.

Art. 146. Podrá sin embargo cualquier Capitular salvar su voto inmediatamente que se publique la votacion, y en este caso se asentará asi en la misma acta.

Art. 147. Podrá tambien cualquier Capitular antes de que se disuelva el Ayuntamiento ó acto continuo á su disolucion, estender su voto particular en el libro de votos reserbados que deberá estar en el cajon de la mesa principal, cuya llave deberá tener el Presidente y mandarla al que haga sus veces cuando no asista.

Art. 148. Resultando empatada la votacion que no haya sido sobre eleccion de personas se abrirá de nuevo la discusion.

Art. 149. Saliendo segunda vez empatada se

(51.)

esperará à que concurren el Capitular ó Capitulares que huviesen faltado á ella.

Art. 150. Si por tercera vez no pudieren reunirse la mayoría de votos prevalecerá el de aquellos á quienes se huviese adherido el Sindico Procurador ó los dos Sindicos si los huviere en el Ayuntamiento.

Art. 151. Siendo tambien de diversa opinion los dos Sindicos cuando los hubiere, y habiendo quedado igual la votacion por una y otra parte despues de haberse ejecutado los arbitrios antecedentes para reunir la mayoría, no se discutirá por tercera vez el asunto hasta que no haya pasado por lo menos el espacio de tres meses.

Art. 152. Las votaciones por escrutinio secreto se harán del modo siguiente.

Art. 253. Se colocará una anfora ó cajita en medio de la mesa principal con inclinacion àcia la parte de afuera, y acercandose á ella cada uno de los Capitalares comenzando por el mas antiguo introducirá una cedula en que conste asentado el nombre y apellido de la persona quien elijiere.

Art. 154. Luego que lo haya verificado el ultimo, sacará de la anfora el Presidente las cédulas, y contandolas sin leerlas y hallando su numero conforme con el de los Capitalares presentes lo anunciará asi en voz alta refiriendo el numero de cédulas que se encuentren.

Art. 155. No estando conforme el numero de cédulas con el de los votantes lo anunciará del mismo modo, rompiendo en seguida las cè-

dulas, y previniendo se dé principio de nuevo á la votacion.

Art. 156. Reuniendo alguno de los votados la mayoría absoluta de votos, quedará electo este.

Art. 157. No habiendo quien haya reunido la mayoría absoluta, se repetirá la votacion entrando al 2.º escrutinio los dos que hubiesen reunido mayor numero de votos.

Art. 158. Saliendo empatada la votacion en el caso de que habla el artículo anterior se bolverá á repetir, y bolveriendo á salir empatada decidirá la suerte.

Art. 159. Siendo tres ó mas los individuos que hubiesen reunido mayor numero de votos con igualdad se procederá á designar sucesivamente por todos los actos ó votaciones que fuesen necesarias, cual ó cuales quedarán escludos de la eleccion hasta que no queden sino dos que compitan entre si.

Art. 160. Luego que hayan quedado dos con numero igual de votos se elejirá de entre ellos uno, y no pudiendo verificarse en el primer acto por que salga empatada la votacion se repetirá esta, y bolveriendo á salir empatada decidirá la suerte.

Art. 161. Finalmente cuando uno saque la mayoría respectiva y otros dos ó mas menor numero pero igual, se ejecutará lo prevenido en el artículo 159 y á su vez el siguiente, no entrando en los actos ó votaciones dirigidas á reducir el numero de competidores el que al principio hubiese sacado la mayoría respectiva.

CAPITULO 15.

DEL CEREMONIAL Y ASISTENCIA DEL AYUNTAMIENTO A LAS FIESTAS RELIGIOSAS Y CIVICAS.

Art. 162. Las funciones y procesiones á que el Ayuntamiento deberá asistir en cuerpo, son las siguientes.

1.ª A las de Ramos ó vendicion de Palmas en la 2.ª Dominica de Pasion.

2.ª y 3.ª A la celebracion de los Divinos oficios el Jueves y Viernes Santo de cada año, y á las procesiones principales, que en estos dias salieren de la Parroquia.

4.ª A las del Corpus de la Iglesia matriz.

5.ª A las de N.ª S.ª de Guadalupe el dia 12 de Diciembre.

6.ª A las de la Purificacion de Maria Santisima el dia 2 de Febrero.

7.ª A las del glorioso Martir San Felipe de Jesus, el dia 5 del mismo mes.

8.ª A la de 16 de Setiembre Aniversario del primer grito de Independencia.

8.ª A la del dia 4 de Octubre, Aniversario de la sancion de la Constitucion general.

10. A las juradas de los Santos patronos, de la Municipalidad.

11. A las demas que el Congreso del Estado mandare, ó el Ayuntamiento dispusiere de acuerdo con el Prefecto y el Cura Parroco, ó los que hagan sus veces en los casos de epidemia, ó

de otra calamidad pública.

12. Podrá también el Ayuntamiento asistir en Cuerpo, á los entierros y sacramentos de cualquier Capitular, y á los de sus mujeres, é hijos mayores.

13. Solo en las fiestas y procesiones extraordinarias de que se há hablado antes, deberá preceder papel ó esquila de convite firmada por el Presidente, que repartirán los Bedeles ó porteros, á todas las autoridades y personas principales, de la Municipalidad.

14. El tratamiento que tendrá el Ayuntamiento en cuerpo, será el de Ilustre Señor.

15. Cuando por algun motivo extraordinario, concurriere á la Sala Capitular hallandose reunida la Corporacion alguna autoridad Civil ó Eclesiástica, se le dará asiento á la derecha del Presidente, antes del Juez de paz mas antiguo.

16. Siempre que concurra el Ayuntamiento á la Iglesia á alguna fiesta religiosa, saldrá á recibirlo hasta la puerta el Cura Parroco, ó el que haga sus veces con los acolitos, dandole allí mismo el agua vendita.

17. Los asientos para el Ayuntamiento dentro de la Iglesia, se colocarán en el lugar preferente del lado del Evangelio, en la parte de abajo del Presbiterio.

18. El Prefecto, ó el que haga sus veces, ocupará el asiento primero: en seguida los Jueces de paz mas antiguos, segun el orden de sus

nombramientos: despues los Regidores y Sindicos en la misma forma; y ultimamente el Secretario, que deberá tambien asistir.

19. A todos los individuos de la Corporacion, se les dará á vesar la paz por los acolitos en el mismo tiempo y terminos, que há sido costumbre hasta aqui.

20. Al salir de la Iglesia, los bolverá á acompañar el Parroco hasta la puerta, no habiendo sido el de la Misa ó Sermon; y habiendo sido el Eclesiastico mas antiguo de los que se hallen destinados al servicio inmediato de la Parroquia.

21. Presidirá tambien el Ayuntamiento en todas las procesiones á que asistiere en Cuerpo, caminando delante de él los demas concurrentes de la Municipalidad, escepto el Clero secular con que se cerrará la procesion.

CAPITULO 16.

DE LOS BEDELES O PORTEROS.

Art. 163. Los Porteros ó Bedeles, serán nombrados por el Ayuntamiento, siempre que se hallen vacantes sus empleos.

Art. 164. Serán hombres de bien conocidos, y capaces de responder de las cosas que se pusieren á su cuidado.

Art. 165. Darán ó nó fianza de ellas á juicio del Ayuntamiento, pero en todo evento, serán responsables los que los nombren de todo

lo que se les entregare.

Art. 166. Podrán en consecuencia ser removidos, con causa justificada ó sin ella á juicio tambien del mismo Ayuntamiento.

Art. 167. Se les pagará sueldo correspondiente al trabajo que tuvieren, de los fondos comunes, y sus obligaciones serán las siguientes.

1.º Cuidar del edificio ó casa Consistorial, á cuyo fin vivirán dentro de él siempre que proporcione comodidad para ello.

2.º Abrir y cerrar las puertas, antes y despues de las Sesiones ordinarias, y todas las demas veces que el Presidente se los mandare, ó alguna comision del Ayuntamiento, ó el Secretario, fuesen á trabajar dentro de él.

3.º Cuidar del aseo y limpieza de todas las piezas, destinadas al servicio del Ayuntamiento.

4.º Cuidar igualmente, de todos los muebles y menesteres que recibirán por inventario, y entregarán por el mismo á sus sucesores, inmediatamente que se les mande.

5.º Repartir los papeles ó esquelas de convite, para las fiestas y procesiones; de que se há hablado.

6.º Asistir á la puerta de la Sala Capitular, durante el tiempo de las Sesiones, para ejecutar todo lo que se les mandare, cuidando de no entrar, sino es cuando se les llamare por medio de la campanilla.

7.º Impedir que nadie entre á la Sala Capitular, cuando el Ayuntamiento se halle en se-

sion secreta.

8.º Cuidar de que se lleben con la anticipacion correspondiente, las bancas y asientos del Ayuntamiento, y de que se coloquen en los lugares designados, cuando tenga que asistir á alguna de las fiestas religiosas, ó civicas.

9.º Finalmente, ir por delante del Ayuntamiento, todas las veces que saliere en cuerpo, para anunciar el despejo de la gente, y ejecutar cuanto se les mandare.

Representantes de las municipalidades: hace un año y seis meses que se publicó la Ley del Estado, que os impuso por primera obligacion, la de formar vuestra ordenanza departamental, y hasta el dia no habeis cumplido con ella. Estoy intimamente convencido que la falta de luces y conocimientos, efecto necesario del anterior sistema de gobierno opresor, há sido la verdadera causa de este considerable atraso en un asunto que tanto interesa al bien estar de los Pueblos que representais; mas lo que hasta ahora es disculpable en vosotros, y vuestros antecesores, no lo será an lo sucesivo en que leyendo el antecedente papel, teneis algo mas que una idea en grande de los diversos objetos á que deben estenderse vuestros trabajos.

El Gobierno los há distribuido de modo que podais desempeñarlos, aunque vuestro Ayuntamiento se componga de seis individuos solamente, que es el numero menor de que podrá componerse, segun la Ley de vuestro establecimien-

to; mas pudiendo aumentarse segun crezca la poblacion, podrá entonces darse diversa direccion á los trabajos, y con este fin queda prevenido, que el Presidente pueda disminuir, ó aumentar el numero de las comisiones, segun lo cesijan las diversas circunstancias en que os podáis ver.

Debe notarse tambien que no por que pertenezcais á los de menór numero, tendreis que trabajar mas; por que si bien entonces estareis dedicados á cuidar de mas objetos á la vez, se limitarán tambien vuestros trabajos á un numero menór de individuos con proporcion á la menór poblacion.

Es de notarse la 2.^a que no se han designado penas contra los infractores de los diversos puntos de policia que están á vuestro cuidado, por ser mas facil su fijacion en la memoria, dándose por separado en bandos distintos segun las diversas materias de que se trate, que publicandose en una sola obra, reglamento ú ordenanza general que á muchos no será facil ni aun conseguir; pero asi como no se ha olvidado este importante objeto, sino que se ha dejado al cuidado de una de las comisiones permanentes que con mas conocimientos de la localidad y de las demas circunstancias podrá desempeñarlo mejor; del mismo modo debe atenderse muy particularmente al tiempo de ponerlo en practica, que solo el cuidado de la policia de salubridad y comodidad es el que os está encomendado di-

rectamente: que en orden á estos objetos no podéis acordar mayores penas que las de veinte y cinco pesos, ó la de arresto de quince dias: y por ultimo, que en cuanto á la policia de seguridad publica, vuestra obligacion es auxiliár á los Jueces de Paz, cuando lo requieran para la conservacion del órden publico, y de la seguridad de las personas y bienes de vuestros conciudadanos.

Lo espuesto es lo que en conclusion me ha parecido conveniente advertiros, esperando que con ello y los demas apuntes que os pongo á la vista, no diferireis mas la formacion de vuestra ordenanza, ni menos pondreis al Gobierno en la sensible pero forzosa obligacion de adoptar otra clase de medidas capaces de hacer alcanzar aquel tan recomendable fin. Querétaro, de Julio de 1827.